FIRMA DIGITAL AMAG ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.07.2026 10:53:08 -05:00

Lima, 06 de Julio del 2026

RESOLUCION N° 000084-2026-AMAG/DA

VISTOS;

El Informe N° 000091-2026-AMAG/DA-PCA de fecha 30 de marzo de 2025, de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, remitiendo el recurso de reconsideración formulado por el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA**, en calidad de postulante del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, contra la Resolución N°000009-2026-AMAG/DA; el Informe N° 000186-2026-AMAG-DA/RBMZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de Admisión regular, en fecha 25 de febrero de 2026, se emite la Resolución N°000009-2026-AMAG/DA, con la que se aprueba la relación de admitidos al desarrollo del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, en fecha En fecha 03 de marzo de 2026 el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA**, presenta un escrito con sumilla: "**INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la resolución N.° 000009-202-AMAG/DA**", donde señala: "*…Que, recurro a su Despacho con fines de interponer RECURSO DE **RECONSIDERACIÓN CONTRA EL PROVEIDO N.° 000009-202-AMAG/DA**, bajo los fundamentos de hecho y derecho siguientes: **I.** En horas de la noche del día 25 de febrero del año 2026, se publicó la relación de admitidos al 28° PCA, en el Nivel III a la que me inscribí el suscrito no aparece y únicamente se tiene como admitidos a los siguientes postulantes:*

LISTA DE ADMITIDOS AL 28° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO
TERCER NIVEL

N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
1	BERNAL	BURGOS	DANTE
2	CHAVEZ	GUTIERREZ	TOMAS JESUS
3	ESPINOZA	MAVILA	WALTER ALBERTO
4	MESONES	MONTAÑO	MATILDE TERESA DEL ROSARIO

*Sin embargo, el recurrente no aparece como admitido pese a que se ofertó 20 vacantes para dicho nivel, cuando se hizo la llamada telefónica me informaron al dia siguiente que el motivo de no estar considerado es porque no se cumplía con los 4 años de Juez Especializado Titular a fecha de postular al 28° PCA, por lo que no se ha considerado, extremo que no está en la resolución, lo que ya de por si vulnera el derecho fundamental a la motivación de la resolución. **II.** En ese entender, el plazo de no estar considerado en la lista de admitidos, estaría referido al inciso 2 del artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial, que señala "**haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular** o Fiscal del mismo nivel **durante cinco(5) años** o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez(10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea", dicho requisito es inconstitucional por*

Firmado digitalmente por MUJICA ZEVALLOS Ramon Bayardo FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.07.2026 08:58:44 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

las siguientes razones: a) En abstracto afecta el principio de igualdad y no discriminación, ya que a todos los que se encuentren en el Carrera Judicial en condición de titular, se les obliga a permanecer en dicho nivel II por el plazo de 5 años, sin tomar en cuenta la condición de supernumerario o provisional en dicho para nivel para efectos de postular al siguiente nivel, mientras que a los abogados si les considera con el transcurso del plazo de colegiatura sin que sea requisito haber iniciado por el nivel I, sino directamente puede postular a cualquier nivel sin establecer requisitos como a los que se encuentren en la carrera judicial, lo que hace que resulte discriminatorio frente a los que no están en el carrera judicial que tiene un privilegio. b) No existe ninguna justificación la condición de provisional principalmente se tome en cuenta para efectos de cumplir con dicho requisito, lo que de por si transgrede el principio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme se podrá hacer análisis más adelante en el caso concreto. ***III.*** *El recurrente de la constancia de trabajo y récord podemos advertir mi tiempo de permanencia en el NIVEL II, conforme se detalla en el cuadro:*

CARGO	TIEMPO
Juez Mixto Provisional	23 dias
Juez Especializado Provisional	3 años, 5 meses y 20 dias
Juez Especializado Titular	3 años, 2 meses y 15 dias
TOTAL	**6 años, 8 meses y 28 dias**

De lo que se advierte que a la fecha de postulación se tiene 3 años, 6 meses y 13 dias de JUEZ ESPECIALIZADO PROVISIONAL y como JUEZ ESPECIALIZADO TITULAR a la conclusión del curso tendré 4 años, 2 meses y 15 dias, por lo que al finalizar el curso tendré en total ***SIETE AÑOS(7), OCHO MESES(8) Y VEINTIOCHO(28) DIAS*** *en el Nivel II, es inevitable que la condición de provisional implica que también tenía la condición de TITULAR del Juzgado de Paz Letrado.* ***IV.*** *El requisito de* ***permanecer por 5 años en condición de titular para el Nivel III y permitiendo para el Nivel II a los que tengan condición de supernumerario y provisionales****, tomando en cuenta que dicho requisito es extremadamente desproporcional e irrazonable previsto en el artículo 10° del reglamento de concurso por ascenso en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales vigente a la fecha afecta a principio de igualdad y proporcionalidad, tomando en cuenta que existe abundante jurisprudencia que permite el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para el caso en concreto.* ***V.*** *No supera el tes de idoneidad, porque el recurrente a la fecha en el nivel II, tengo de permanencia* ***6 años, 8 meses y 28 dias*** *y mientras que a la conclusión del 28° PCA tendré* ***7 años, 8 meses y 28 dias****, el fin es que tenga como mínimo 5 años de experiencia a la conclusión del curso, la condición de* ***ESPECIALIZADO TITULAR*** *en el II nivel qué hace diferencia a un* ***ESPECIALIZADO PROVISIONAL*** *que de igual manera cuándo éste último tiene la condición de titular en el nivel inmediato inferior, ya que se encuentra dentro de la carrera judicial, por lo que no se advierte de qué el medio empleado de que se exija permanencia en dicho nivel II, sin tomar en cuenta en la condición de provisional, no se advierte de qué manera puede estar en mejores condiciones de ser un Juez Superior haciendo que permanezca en el nivel II, no se advierte ninguna, por lo que es idónea y restrictiva a los derechos laborales del recurrente, máxime que se afecta al derecho fundamental de igualdad al no restringirse a los abogados por concurso libre para el curso de PROFA y en el concurso de la Junta Nacional de Justicia.* ***VI.*** *El recurrente solicitará a la JNJ a fin de que se evite la interpretación restrictiva, por lo que existe alta probabilidad de que dicha prohibición sea levantada, que permitirá que pueda quedar habilitado para inmediatamente postular al siguiente nivel, por lo que se me genera perjuicio y así como debiendo de evitarse la interpretación restrictiva y más bien debe realizarse una interpretación teleológica que sea bajo una concordancia práctica de la constitución.* ***VII.*** *Finalmente, sólo existe 4 postulantes admitidos y al año siguiente se tendrá mayor cantidad de jueces cumplan los 4 años, lo que hará que muchos de ellos queden sin vacante, por lo que no se genera perjuicio a ningún otro postulante, por lo que es necesario admitir al suscrito.* ***POR LO TANTO****: Señor Director,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

declarar fundada en su oportunidad y admitir al recurrente para que pueda llevar el 28 PCA, por estar ajustado a derecho…";

Que, con Informe N°000087-2026-AMAG/DA-PCA de fecha 24 de marzo de 2026, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, se dirige a Dirección Académica y señala: "*…Me dirijo a usted, señor Director Académico, con la finalidad de informar a su despacho, sobre el recurso de reconsideración presentado por Braulio Raul Quispe Huillca, identificado con DNI N° 40314119, postulante no admitido al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente para el tercer nivel de la magistratura.* ***I. ANTECEDENTES*** *1. En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 2. Con Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 3. En fecha 3 de marzo del 2026, don Braulio Raul Quispe Huillca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.* ***Información del postulante Braulio Raul Quispe Huillca:***

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	TIEMPO DE SERVICIOS AL 26/11/2025, SEGÚN SGA	EDAD AL 26/11/2025	OBSERVACION DEL EVALUADOR	CONDICIÓN
1	Braulio Raul Quispe Huillca	III	Tiempo de titular: 4 años, 0 meses y 8 días.	47 años	NO COMPUTA 5 AÑOS COMO TITULAR EN EL CARGO ACTUAL, SEGÚN CONSIDERANDOS PCA	No admitido

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR A fin de proceder con el análisis del presente recurso impugnativo, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en la página web AMAG el día 25 de febrero del 2026 se publicó la Resolución N° 09-2026-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso y fue impugnada por don Braulio Raul Quispe Huillca, el día 3 de marzo del 2026, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. ***II. ANÁLISIS*** *1. El Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares aspirantes a un cargo inmediato superior del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura. 2. En el Plan Académico 2026, aprobado mediante Resolución Nº 004-2026-AMAG-CD del 28 de enero del 2026, se encuentra prevista la ejecución del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso. 3. En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 4. La Academia de la Magistratura, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, para el presente año se tiene previsto el desarrollo de la edición 28°, priorizando la participación de Magistrados que: cumplan la edad cronológica establecida en la ley para el cargo que se pretenda ascender, y haya cumplido con la antigüedad de ley en el cargo al finalizar la actividad académica del Programa de Capacitación para el Ascenso. 5. Mediante Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 6. Con fecha 3 de marzo del 2026, don Braulio Raul Quispe Huillca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

*Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal tercer nivel de la magistratura. 7. El proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, consiste en evaluar a los postulantes inscritos si cumplen o no con los requisitos, señalados párrafo arriba, para verificar estas condiciones se solicitó en la convocatoria la siguiente documentación: Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular, y, Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o el Ministerio público de encontrarse en el ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Se debe tener presente que el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura, aprobado por Resolución N° 002-2023-AMAG/CA, de fecha 10 de enero del 2023, se establece en el artículo 7° que: "…Del perfil del postulante. El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal Titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la convocatoria. El cumplimiento de los requisitos establecidos solo da derecho al postulante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección convocado. Los períodos de ejercicio como magistrado provisional o supernumerario solo serán considerados para los postulantes al PCA del segundo nivel, en concordancia con lo que dispone el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales de la Junta Nacional de Justicia. 8. De la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, se observa que el evaluador encargado de la calificación del expediente presentado por el postulante don Braulio Raul Quispe Huillca, lo declara no admitido anotando el siguiente detalle: "No computa 5 años como titular en el cargo actual, según considerandos PCA". 9. De la reconsideración presentada por don Braulio Raul Quispe Huillca, el recurrente señala lo siguiente: - (…) En horas de la noche del día 25 de febrero del año 2026, se publicó la relación de admitidos al 28° PCA, en el Nivel III a la que me inscribí el suscrito no aparece. - En ese entender, el plazo de no estar considerado en la lista de admitidos, estaría referido al inciso 2 del artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial, que señala "**haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular** o Fiscal del mismo nivel **durante cinco (5) años.** - En abstracto afecta el principio de igualdad y no discriminación, ya que a todos los que se encuentren en el Carrera Judicial en condición de titular, se les obliga a permanecer en dicho nivel II por el plazo de 5 años, sin tomar en cuenta la condición de supernumerario o provisional en dicho para nivel para efectos de postular al siguiente nivel, mientras que a los abogados si les considera con el transcurso del plazo de colegiatura sin que sea requisito haber iniciado por el nivel I, sino directamente puede postular a cualquier nivel sin establecer requisitos como a los que se encuentren en la carrera judicial, lo que hace que resulte discriminatorio frente a los que no están en el carrera judicial que tiene un privilegio. - El recurrente de la constancia de trabajo y récord podemos advertir mi tiempo de permanencia en el NIVEL II, conforme se detalla en el cuadro:*

CARGO	TIEMPO
Juez Mixto Provisional	23 días
Juez Especializado Provisional	3 años, 5 meses y 20 días
Juez Especializado Titular	3 años, 2 meses y 15 días
TOTAL	**6 años, 8 meses y 28 días**

- No supera el test de idoneidad, porque el recurrente a la fecha en el nivel II, tengo de permanencia 6 años, 8 meses y 28 dias y mientras que a la conclusión del 28° PCA tendré 7 años, 8 meses y 28 dias, el fin es que tenga como mínimo 5 años de experiencia a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

conclusión del curso, la condición de ESPECIALIZADO TITULAR en el II nivel qué hace diferencia a un ESPECIALIZADO PROVISIONAL que de igual manera cuándo éste último tiene la condición de titular en el nivel inmediato inferior, ya que se encuentra dentro de la carrera judicial, por lo que no se advierte de qué el medio empleado de que se exija permanencia en dicho nivel II, sin tomar en cuenta en la condición de provisional, no se advierte de qué manera puede estar en mejores condiciones de ser un Juez Superior haciendo que permanezca en el nivel II, no se advierte ninguna, por lo que es idónea y restrictiva a los derechos laborales del recurrente, máxime que se afecta al derecho fundamental de igualdad al no restringirse a los abogados por concurso libre para el curso de PROFA y en el concurso de la Junta Nacional de Justicia. -Finalmente, sólo existe 4 postulantes admitidos y al año siguiente se tendrá mayor cantidad de jueces cumplan los 4 años, lo que hará que muchos de ellos queden sin vacante, por lo que no se genera perjuicio a ningún otro postulante, por lo que es necesario admitir al suscrito. POR LO TANTO: Señor Director, declarar fundada en su oportunidad y admitir al recurrente para que pueda llevar el 28 PCA, por estar ajustado a derecho (…). 10. Para efectos de determinar que la postulante Braulio Raul Quispe Huillca, cumple o no con los requisitos referidos a su admisión al tercer nivel de la magistratura, según la norma, a decir: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de Fiscal Provincial Titular, Fiscal Adjunto Superior Titular o Juez Especializado o Mixto titular durante 5 años, para este cómputo de servicios y edad se computa hasta el 25 de noviembre del 2026. 11. El postulante Braulio Raul Quispe Huillca, postula para Fiscal Superior, Tercer Nivel de la magistratura, por tanto, se toma en cuenta el tiempo como titular en el cargo origen del cual postula; y conforme a los documentos presentados para su postulación, así como de los desprendido en su recurso de reconsideración, no cuenta con el tiempo en el cargo de Fiscal Provincial Titular o Fiscal Adjunto Superior Titular de 5 años. Ello se puede corroborar con la Constancia de Trabajo N° 000125-2026-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ. 12. Es importante señalar que, de acuerdo a los documentos presentados en el proceso de postulación. El recurrente adjunta una Constancia de Trabajo N° 000159-2026-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ emitida por la Gerencia de Administración Distrital Unidad Administrativa y de Finanzas de Administración, el cual hace constar que desde el 21/6/2013 hasta la actualidad ejerce funciones Juez Especializado en lo Civil, por lo que si acreditaría documentalmente con la antigüedad en el cargo por su postulación al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso - tercer nivel de la magistratura, aunado a ello tiene la edad correspondiente. 13. De lo antes descrito se considera oportuno tomar en cuenta el no cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, para postular al Programa de Capacitación para el Ascenso de acuerdo al nivel al que postula don Braulio Raul Quispe Huillca, por lo que no se le consideró en la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Tercer Nivel de la Magistratura, según Resolución N° 9-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2025, entonces no existirían razones que motiven atender de manera positiva el recurso de reconsideración en cuestión. ***III. CONCLUSIÓN:*** *Estando al análisis realizado, se recomienda declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por Braulio Raul Quispe Huillca, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° 9-2026- AMAG-DA. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente…*";

Que, con Resolución N°002-2023-AMAG/CD, el Consejo Directivo de la Academia d ela Magistratura, aprueba el Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura, en cuyo artículo 7°, tercer párrafo, se indica en forma expresa, que: "*…Artículo 7°.- Del perfil del postulante.* ***El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal Titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la*** *Constitución Política del Perú,* ***Ley de la Carrera Judicial*** *o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

término de la actividad lectiva académica señalada en la convocatoria. El cumplimiento de los requisitos establecidos sólo da derecho al postulante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección convocado. ***Los periodos de ejercicio como magistrado provisional o supernumerario sólo serán considerados para los postulantes al PCA del Segundo Nivel****, en concordancia con lo que dispone el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, de la Junta Nacional de Justicia…*";

Que, el D.S. 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen en el artículo 219°, que: "*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*";

Que, la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece expresa y literalmente en el inciso 2 del artículo 7°, que: "*Artículo 7°.- Requisitos especiales para Juez Superior. Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años;* ***2. HABER EJERCIDO EL CARGO DE JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO TITULAR*** *o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los periodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; (…)*";

Que, a la luz de la ficha de inscripción elaborada por el magistrado postulante, tenemos que su nombramiento como Juez Especializado o Mixto Titular se da con Resolución N°1242-2022-JNJ de fecha 14 de noviembre del año 2022, fecha desde la cual se computa los años de ejercicio como Juez Especializado o Mixto Titular;

Que, por un lado, tenemos que en el recurso presentado por el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA**, no adjuntó prueba nueva que sustente su pedido, no obstante, de acuerdo a los documentos**;** conforme al Reglamento del proceso de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso; y, de acuerdo al texto expreso de la Ley de la Carrera Judicial, no cumple con los 5 años de ejercicio en **EL CARGO DE JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO TITULAR;**

Que, en ese sentido, el magistrado no ha mostrado razones de hecho ni de derecho que hagan atendible su pedido.

Que, el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA**, postula para Juez Superior, o sea para el Tercer Nivel de la magistratura, por tanto, sólo, única y exclusivamente se toma en cuenta el tiempo de ejercicio jurisdiccional como titular en el cargo origen del cual postula; y conforme a los documentos presentados para su postulación, así como al texto propio del recurso de reconsideración, no cuenta con el ejercicio jurisdiccional de 5 años como Juez Especializado o Mixto;

Que, lo que ha demostrado las pruebas es que el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA**, no ha ejercido el cargo Titular de Juez Especializado o Mixto, en el ejercicio de la función jurisdiccional por espacio de 5 años conforme establece el artículo 7° de la Ley de la Carrera Judicial 29277; por lo que no hay razón de hecho ni de derecho para ser atendido positivamente el recurso;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°03-2023-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el magistrado **BRAULIO RAÚL QUISPE HUILLCA,** en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N.°000009-2026-AMAG/DA;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, notificar al magistrado interesado, a través del correo electrónico registrado, dando cuenta.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firma digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR ACADEMICO
Academia de la Magistratura

AAGF/rbmz/jg-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **VVIXWYG**